

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE DAGUA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS**

**RESOLUCIÓN N° 20-38.0103
(enero 1 de 2026)**

"Por medio del cual se fijan y se adoptan las Tarifas Institucionales de los Servicios de Transporte de Pacientes en Ambulancia Básica para la vigencia 2026"

El suscrito Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA**, nombrado mediante Decreto Municipal No. 068 de marzo 26 de 2024, y debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 29-2024 de abril 01 de 2024, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las consagradas en el preámbulo y los artículos 44, 47, 48 y 50 de la constitución política, la Ley 100 de 1993 y su Decretos reglamentarios, la Ley 1751 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que la Empresa Social del Estado Hospital José Rufino Vivas, fue creada mediante Acuerdo Municipal Número 009 de Agosto 26 de 1994 emanado por el Honorable concejo Municipal de Dagua – Valle del Cauca, y en su considerando acoge el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 sobre la prestación de los servicios de salud en forma directa por parte de las entidades territoriales se hará principalmente por las Empresas Sociales del Estado, categoría especial de entidad descentralizada, con regulaciones jurídicas administrativas y financieras que le son propias.
2. Que la Ley 1122 de 2007 en su artículo 26 estableció que la prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud y en cada municipio existirá una ESE o una unidad prestadora de servicios integrante de una ESE.
3. Que el Decreto 0271 de 9 de abril de 2007, en su Capítulo I, de la Creación, Objeto y Fines de la entidad, en su artículo 2 del Objeto que será la prestación del servicio de salud, entendido como un servicio público a cargo del Departamento y como parte integrante del sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, se adelantaran acciones de Promoción y Prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.
4. Que mediante la Resolución 2810 de 1986 dicto normas referentes a las condiciones que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares.

CALLE 10 N.º. 21 – 48 TELÉFONOS: 317 438 5436 - 316 529 9771 – 315 291 7203

E-mail: hospitaldagua@gmail.com - gerencia@hospitaldagua.gov.co

DAGUA - VALLE

5. Que la Resolución citada en el segundo considerando, no contempló los aspectos de orden técnico y sanitario que deben cumplir las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios de ambulancias.
6. Que mediante el Decreto 412 de 1992, se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones.
7. Que, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto, uno de los subsistemas de la Red de Urgencias es el Servicio de transporte de Pacientes.
8. Que, dentro de la prestación de los servicios de salud, las ambulancias deben ser una proyección de la atención institucional; eficiente, idónea y oportuna en la atención inicial del paciente urgente; del paciente crítico y del paciente limitado.
9. Que el artículo 63 del Decreto 2423 de 1996, por el cual se fijó las tarifas de procedimiento médicos, quirúrgicos y hospitalarios, dispone que cuando se requiera la movilización de pacientes en ambulancias para traslados interinstitucionales, se debe reconocer las tarifas oficiales de la institución prestadora de servicios.
10. Que por razón a lo anterior se hace necesario establecer las tarifas para la prestación de transporte de ambulancia básica, con el fin de captar las cuotas de recuperación.
11. Que lo recaudado por este concepto aumentará la calidad de este transporte.
12. Que existen diferentes situaciones que ameriten tarifas diferenciales como son:
 - a) Transporte a pacientes dentro del perímetro urbano respectivo según sea el caso.
 - b) Transporte a entidades privadas para eventos especiales.
 - c) Transporte a pacientes fuera del perímetro urbano respectivo.
 - d) Para la aplicación de las tarifas por tipo de ambulancia, se tendrá en cuenta, de una parte, que en el desplazamiento de pacientes se utilice el tipo de vehículo desde el punto de vista, técnico-científico, indicando según la patología, y, de otra parte, que las características de la unidad móvil, recurso humano al servicio, insumos, (medicamentos y suministros) y el equipamiento disponible.
13. Que las vías por la cuales se realizan dichos traslados son de frecuente afectación de orden público y se prestan en áreas consideradas como zona roja, lo que obliga a tener rutas alternas para el cumplimiento del traslado interinstitucional.
14. Que en los presupuestos de ingresos de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS** y de los hospitales, existe un rubro denominado "**Venta de Servicios**" donde se dará ingreso a los dineros que se recauden por la prestación de transporte en ambulancias.

- 15. RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS:** La Gerencia es la encargada de elaborar la contratación de acuerdo a las tarifas institucionales y delega la responsabilidad de la aplicación, seguimiento y actualización de las tarifas al Auditor Medico para efectos de socialización, Líder del Proceso de Facturación y el Líder del Proceso de Sistemas, con el propósito, de que las tarifas de los servicios de traslados de pacientes estén parametrizadas.
- 16.** Estas tarifas están sujetas al incremento anual del IPC.
- 17.** Que dentro de la Misión y Visión de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS**, está enfocada en prestar atención médica, hospitalaria, y ambulatoria de manera eficiente a los usuarios del servicio de salud de la entidad.
- 18.** Que el Gobierno Nacional de Colombia, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Ministro de Hacienda y Crédito Público, expidió el **Decreto 1469 de 29 de diciembre de 2025**, expedido por el Ministerio de Trabajo, considera múltiples parámetros técnicos y constitucionales en su decisión. Entre ellos destacan:

El Gobierno Nacional decretó en 23% el alza del salario mínimo que regirá en el país a partir del primero de **enero de 2025**, es decir, un aumento de **(\$327.405)**, lo que significa que la nueva asignación será de **(\$1.750.905)**. El decreto se fundamenta en el marco legal vigente, particularmente en los artículos pertinentes de la Constitución Política, la Ley 278 de 1996 y las normas laborales, y busca, entre otros objetivos, preservar el poder adquisitivo de los ingresos laborales en un contexto económico y social específico, avanzar progresivamente en la realización del salario mínimo vital y garantizar los mínimos de subsistencia para los trabajadores, todo ello en consonancia con la sostenibilidad macroeconómica del país y los fines del Estado Social de Derecho. Así, la fijación del salario mínimo responde a criterios técnicos y constitucionales sobre la regulación del ingreso laboral en Colombia.

Por su parte, el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución tiene la función de: "Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;".

Ahora bien, para ello, el inciso 10 del párrafo del artículo 80 de la mencionada norma dicta que "Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá

reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre".

El inciso 2 de la referida norma también prevé "Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)".

Que en sentencia C-815 de 1999, la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, concluyó que: "(...) el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)".

Que la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016), indicó que para la fijación del incremento del salario mínimo: "(...) deberá establecer con carácter prevalente la especial protección constitucional al trabajo (art. 25 C.P.) que deberá reflejarse en el monto del aumento salarial; la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)".

Que una vez finalizada la sesión de la Subcomisión de Productividad de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los integrantes no logran acuerdo de la cifra para plantear a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

El aumento del salario mínimo entonces debe cumplir por lo menos con dos propósitos: Primero, garantizar el poder adquisitivo de las familias para que éstas tengan acceso a una canasta familiar que les permita vivir dignamente; y segundo, dinamizar la economía a través de un mayor consumo de bienes y servicios.

Que en aplicación del 2° inciso del parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas contenidas en la ley y la jurisprudencia constitucional.

Que el **Decreto 1469 de fecha 29 de diciembre de 2025**, expedido por el Gobierno Nacional **DECRETA** en su **Artículo 1°: Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2026. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2026 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905.00).** **Artículo 2.** Vigencia y derogatoria. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2026 y deroga el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2025.

Por lo tanto, se debe también incrementar dicho porcentaje a las tarifas institucionales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS**

19. Que los artículos 44, 48, 49 y 50 de la Constitución Política de Colombia, consagran como derechos fundamentales, el derecho a la salud y a la seguridad social, estableciendo que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.
20. Que el artículo 64 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece que todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancia, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible en la vía pública.
21. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 inciso 1 y 2 disponen que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y por tal razón deberán garantizar su acceso a todas las personas.
22. Que en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (art. 2. C.P.), de ahí, la función que tiene el representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS**, de adoptar y dictar actos.

Que, en vista de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Determinar las tarifas de movilización de pacientes en ambulancia para traslados interinstitucionales, teniendo en cuenta los kilómetros establecidos por el Instituto Nacional

de Vías (INVIAS) más recorrido urbano hasta el punto de recepción, en equivalente al Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) así:

TARIFAS TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO AÑO 2026

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
601T01	TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE PRIMARIO - CALI - SIN ESPECIFICACION	\$ 513.600
601T0101	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - AREA URBANA	\$ 149.200
601T0102	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - TRANSPORTE URBANO	\$ 74.600
601T0103	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - (MENOR DE 10 KM)	\$ 149.200
601T0104	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA - TULUA - SIN ESPECIFICACION - 96KM	\$ 1.015.400
601T0105	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - FUERA DEL AREA URBANA (DE 20 KM)	\$ 214.000
601T0106	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - (TRANSPORTE URBANO) VIAJE REDONDO	\$ 428.000
601T0107	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - FUERA DEL AREA URBANA (MENOR DE 10 KM) VIAJE REDONDO	\$ 428.000
601T0108	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - FUERA DEL AREA URBANA (ENTRE 10 KM A 20 KM) VIAJE REDONDO	\$ 214.000
601T0109	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - VIAJE REDONDO(DAGUA CALI Y CALI DAGUA) - 96 KM	\$ 1.027.200
601T0110	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - FUERA DEL MUNICIPIO DE DAGUA (TARIFA POR KILOMETRO)	\$ 10.700
601T0111	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - POR HORA CON TRIPULANTE	\$ 85.000
601T0112	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA - BUGA -68 KM	\$ 728.670
601T0113	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA - TULUA -95 KM	\$ 1.015.400
601T0114	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA A BUGA	\$ 728.670
601T0115	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA - PALMIRA - 76 KM	\$ 801.400
601T0116	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA - ROLDANILLO - 136 KM	\$ 1.540.800
601T0117	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA A BUENAVENTURA - 70 KM	\$ 728.700
601T0118	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA A CARTAGO - 183 KM	\$ 1.947.400
601T0119	TRASLADO BASICO TERRESTRE PRIMARIO - DAGUA A POPAYAN	\$ 1.968.800

ARTÍCULO SEGUNDO. - El valor por kilómetro recorrido es de **DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS (\$10.700)**, los valores resultantes de las tarifas contenidas en el presente acto administrativo, deberán ajustarse a la centena más próxima y podrá estar sujeta a cambio según lo autorice la Autoridad Nacional competente.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar inmediatamente el presente acto administrativo a la persona responsable del Área de Auditoría y Cuentas Médicas, y Área Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese a las partes jurídicamente interesadas la presente Resolución haciéndoles saber que contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 75 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021).

ARTÍCULO QUINTO. - Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y será aplicado por el área de facturación de servicios a pacientes afiliados a EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado, SOAT, Población Pobre No Asegurada Vinculadas al Sistema, y Particulares.

ARTÍCULO SEXTO. - Las presentes tarifas tienen efectos fiscales a partir del día primero (01) de enero del año 2026, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2026.

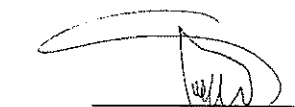
CALLE 10 N.º. 21 – 48 TELÉFONOS: 317 438 5436 - 316 529 9771 – 315 291 7203

E-mail: hospitaldagua@gmail.com - gerencia@hospitaldagua.gov.co

DAGUA - VALLE

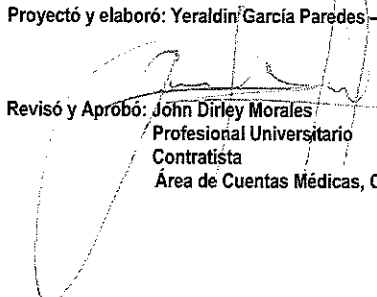
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Dagua – Valle del Cauca, a los dos (02) días, del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


FRANCISCO FONSECA AMARIS

Representante Legal
Empresa Social del Estado
Hospital José Rufino Vivas

Proyectó y elaboró: Yeraldín García Paredes – Abogada Externa E.S.E. H.J.R.V.


Revisó y Aprobó: John Dirley Morales
Profesional Universitario
Contratista
Área de Cuentas Médicas, Contratación, Cartera y Auditoría.